

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>REF. PROCESO</b>	<b>ADJUDICACIÓN APOYOS JUDICIALES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ SOLER Y OTROS</b>
<b>APOYADO</b>	<b>JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>253863184001202100553</b>

### 1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por RAQUEL RODRÍGUEZ SOLER en nombre propio y de SORANELSA Y GREGORIO RODRÍGUEZ SOLER.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Una vez enterados de la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES para la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ, presentada por los señores MARÍA CECILIA, FLOR DE MARÍA, LEONEL, IRENE DE JESÚS, MANUEL ANTONIO y MARGARITA RODRÍGUEZ SOLER y YOLANDA ARIAS RODRÍGUEZ, los citados RAQUEL, GREGORIO y SORANELSA RODRÍGUEZ SOLER, a través de la primera de los mencionados y mediante recurso de reposición, excepcionan la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por no comprender a todos los litisconsortes necesarios.

#### 2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Afirma la abogada RAQUEL RODRÍGUEZ SOLER que la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS para la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ no cumple los requisitos excepcionales que exige el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto no se acreditó la incapacidad de la señora mencionada para manifestar su voluntad y preferencias en forma verbal y escrita, pues contrario a ello en el informe de

valoración psicológica realizado por la especialidad de la Comisaría de Familia de Anapoima, se indica que el lenguaje de JACINTA es fluido, entre otros aspectos que determinan su capacidad para manifestar su voluntad y preferencias y, en tal sentido, ejercer su capacidad legal.

Endilga igualmente ineptitud de la demanda por incumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo que no se indica el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes y de las personas de apoyo en donde reciban notificaciones; así como tampoco se aportan estos datos en relación con la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ.

Respecto de los litisconsortes necesarios, afirma que en ninguna parte de la demanda se manifiesta que la misma se promueve en contra de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, advierte que no son procedentes las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que, de acuerdo al contenido de los conceptos médicos allegados con la demanda, según los cuales los padecimientos que tiene la señora JACINTA hacen que no tenga la capacidad para distinguir lo bueno de lo malo, de actuar de acuerdo a esa comprensión y, entonces, no está en capacidad para auto determinarse, ni para decidir sobre sí misma en ningún contexto.

Aduce que no es obligatorio aportar la valoración de apoyos, como requisito formal de la demanda y que, en todo caso, el Juzgado ordenó la verificación de visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ, con el propósito de verificar sus condiciones actuales de todo orden, la procedencia de los apoyos judiciales e informar si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 38, numeral 1º de la Ley 1996 de 2009.

Respecto de la información sobre las direcciones de las partes, el apoderado indicó las físicas y electrónicas en donde se cumplió el trámite de notificación y solicita que se tenga como beneficiaria de la demanda a la señora JACINTA SOLER.

### **2.4. MATERIAL PROBATORIO**

Se servirá el Despacho del estudio del escrito contentivo de la demanda, de la contestación, del escrito de excepciones previas formuladas por los demandados y del escrito de los demandantes recorriendo el traslado de las excepciones.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En primer término, debe decirse que, al escrito de excepciones previas, mediante recurso de reposición, presentado con la contestación de la demanda de los señores RAQUEL, SARANELSA y GREGORIO RODRÍGUEZ SOLER, se le dio el trámite de ley y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

#### **3.2. DEL TEMA EN ESTUDIO**

Apoya su argumento de excepción la apoderada que actúa en nombre propio y en el de SARANELSA y GREGORIO, en que la demanda es inepta porque no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1996 de 1991, en cuanto la persona para quien se solicitan los apoyos judiciales está en plena capacidad de todas sus funciones y puede manifestar de forma clara su voluntad y sus preferencias; que no se aportaron datos para notificación de las partes, incluida la señora JACINTA SOLER y que, teniendo en cuenta que la demanda no se dirigió contra la mencionada señora, no cumple con comprender a todos los litisconsortes necesarios.

La norma que regula las excepciones propuestas (numerales 5º y 9º, artículo 100 C.G.P.) indica que se configura la causal de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La falta de los requisitos formales se sustenta en la no acreditación de la condición de incapacidad de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ, exigida por el artículo 396 del Código General del Proceso y no haber indicado los datos pertinentes al lugar de notificación de las partes, incluida la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ y respecto de los litisconsortes necesarios, se reclama que la demanda no se dirigió en contra de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ.

Desde ya advierte el Despacho que no le asiste razón a los excepcionantes, en cuanto a que no se hubiere presentado prueba de la condición de salud de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ que hace necesario que se le adjudique uno o más APOYOS JUDICIALES, dependiendo de lo que se prueba durante el transcurso de la actuación, pues se adjuntó copia de la historia clínica en la que se puede leer, entre otros aspectos, que uno de los últimos diagnósticos en revisión médica por psicología del día 26 de septiembre de 2021, el médico tratante conceptuó:

*"...PACIENTE REMITIDA POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA PARA VALORACION Y MANEJO.  
(ACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CON EPISODIOS DE ALTERACION OSCILANTE DEL*

*ESTADO DE CONCIENCIA, CON DELIRIUM HIPOACTIVO PREDOMINANTEMENTE, YA NO HA PRESENTADO EPISODIOS DE HETEROAGRESIVIDAD Y DE AGITACION, PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CON UN EXAMEN MENTAL CON EVIDENCIA DE MARCADO DEFICIT NEUROCOGNITIVO, CON DELIRIUM MIXTO EN LA ACTUALIDAD, LA PACIENTE NO TIENE LA CAPACIDAD PARA DISTINGUIR LO BUENO DE LO MALO, DE ACTUAR DE ACUERDO A ESA COMPRESION POR LO CUAL NO ESTA EN CAPACIDAD PARA AUTODETERMINARSE. AL SER EVALUADA SE ENCUENTRA EN COMPAÑIA DE LA HIJA, QUIEN REFIERE CON CONFLICTO FAMILIAR DE 35 AÑOS DE EVOLUCION. LA PACIENTE NO ESTA EN CAPACIDAD DE DECIDIR POR SI MISMA EN NINGUN CONTEXTO)..”.*

Impresión diagnóstica ésta que permite inferir conveniente la designación de apoyos judiciales, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora JACINTA, como así lo prevé la Ley 1996 ya citada.

Y, en cuanto al litisconsorcio necesario, en el cuerpo de la demanda se indican los nombres y datos de ubicación, tanto de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ, como de los hijos que, al parecer, la tienen bajo su cuidado, de manera que esta excepción también está llamada al fracaso.

Adicionalmente se recuerda a los excepcionantes que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la verificación de visita domiciliaria al sitio en donde reside la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ y, teniendo en cuenta que se está informando su traslado a la ciudad de Bogotá, se hace necesario comisionar al Juzgado de Familia (Reparto) de esa ciudad, para que se cumpla con dicha visita, pues se requiere del informe correspondiente para apoyar la decisión de fondo que deba tomarse.

De conformidad con lo anterior, se declararán no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS invocadas por los señores RAQUEL, SARANELSA y GREGORIO RODRÍGUEZ SOLER y se ordenará comisionar para la práctica de la visita domiciliaria.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS de ineptitud de la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES para la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ y no haber comprendido la

demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por los señores RAQUEL, SARANELSA y GREGORIO RODRÍGUEZ SOLER.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Bogotá, para que, por parte de la Asistente Social de dicho Despacho, se verifique la visita domiciliaria ordenada en el auto admisorio. Líbrese despacho adjuntando copia de la demanda, de su contestación, del auto admisorio, del escrito que contiene la nueva dirección de la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ y de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** ORDENAR, en firme este auto y cumplido lo ordenado, volver las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**